



Expediente: 378/13

El Consell Tributari, reunido en sesión de 17 de marzo de 2014, conociendo del recurso presentado por D^a. SCC, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 28 de julio de 1998, el Sr. FBC y la Sra. SCC, adquirieron, en proindiviso, el inmueble situado en la C/

2.- En 19 de enero de 2000, otorgaron escritura pública de disolución de comunidad ante el Notario Sr. EAR, con el núm. ... de su protocolo, mediante la cual, procedieron a la disolución de la comunidad existente sobre la finca de referencia, adjudicándose la Sra. SCC la mitad indivisa que pertenecía al Sr. FBC.

3.- En 26 de enero de 2007, la interesada transmitió la finca de referencia y en fecha 23 de febrero de 2007 ingresó el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, mediante autoliquidación, por dicha transmisión, indicando como fecha de adquisición del inmueble transmitido, un 50% el 28 de julio de 1998, y otro 50% el 19 de enero de 2000.

4.- En fecha 17 de septiembre de 2010, se giró liquidación complementaria al comprobarse que la fecha de adquisición indicada en la autoliquidación practicada era inexacta. La liquidación consta notificada el 14 de octubre de 2010.

5.- El 15 de noviembre de 2010, la Sra. SCC, interpone recurso de alzada contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, con recibo núm. PV-2010-2-18-....., complementaria de la autoliquidación practicada por la interesada con motivo de la transmisión, el 26 de enero de 2007, de la finca situada en la C/

Alega que era propietaria de la finca transmitida, un 50% desde el 28 de julio de 1998, y otro 50% desde el 19 de enero de 2000, y no el 100% de la finca desde el 28 de julio de 1998 como se indica en la liquidación que se impugna, por lo que considera que la autoliquidación practicada en su día era correcta.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se ha presentado en forma y en el plazo de un mes que establece al efecto el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona. La circunstancia de que la liquidación se notificara en 14 de octubre de 2010 y que el recurso se dedujera en 15 de noviembre de 2010 no enerva esta conclusión, por cuanto, si bien es cierto que los plazos fijados en meses se computan de fecha a fecha, según la jurisprudencia que ha interpretado el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, también lo es que el apartado 3 del mismo artículo establece que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y aquella circunstancia concurría en el día 14 de noviembre de 2014, que era festivo, por lo que el plazo concluía en el siguiente día 15, fecha en que se presentó el recurso.

Segundo.- En cuanto al fondo del asunto, este Consell ha de mostrar su conformidad con la propuesta del Instituto Municipal de Hacienda, que considera que la división de cosa común tiene efectos determinativos o especificativos y que no constituye transmisión de bienes sujeta al Impuesto, por lo que no interfiere en el cómputo del período de tenencia. En el caso de venta efectuada por quien inicialmente adquirió en condominio y después reunió el total dominio por división de la cosa común, el período de tenencia se inicia en la fecha de la adquisición de la cosa común y no se divide en dos fechas, la de adquisición primigenia por el condómino de una mitad indivisa y la de adquisición de la otra mitad por división. Y ello es así aun cuando la indivisibilidad de la cosa obligue a adjudicar a uno de los comuneros la totalidad de la finca a cambio de compensar al otro de su valor, lo que pudiera dar lugar a pensar en una transmisión patrimonial del exceso. En el presente caso, se produce ciertamente una adjudicación de la totalidad de la finca a la recurrente, a cambio de que ésta asuma la deuda de pago de la carga hipotecaria que gravaba la finca. Para desvanecer la idea de la doble transmisión, hemos de reproducir al respecto la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1997, dictada en interés de ley y que ha sido invocada por este Consell en anteriores informes. Concretamente, el fundamento jurídico Cuarto de la indicada Sentencia resume la opinión del alto Tribunal en la siguiente forma: “Por tanto, hemos de concluir que tanto en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales como en el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos el principio general consiste en que el exceso de adjudicación resulta no sujeto por tener como causa la indivisibilidad del inmueble,



con independencia del origen (sucesorio o contractual) de la copropiedad, ya que las normas del Código civil relativas a la comunidad de bienes se remiten en este extremo a las del derecho sucesorio, e incluso aunque dicho exceso sea compensado como ocurre en el presente caso”. En otras palabras, no está sujeta al impuesto la indivisibilidad en ningún caso, cualquiera que sea el origen de la adquisición primigenia, ni tampoco el exceso de adjudicación que deriva de la necesidad de compensar al perjudicado en la división y el período de tenencia se inicia en la fecha de adquisición en común de la cosa.

Por lo cual,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso y CONFIRMAR la liquidación recurrida.